



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES MIXTAS
Puerto Tejada- Cauca

Puerto Tejada, Cauca, doce (12) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: Fallo de Tutela No. 098
Radicado: 19 573 40 46 002 2025 00388 00
Radicado TYBA: 19 573 40 46 002 2025 00097 00
Accionante: YESSICA ANDREA CORTES
Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE- SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA EL DESARROLLO DE CARRERA ADMINISTRATIVA (SIDCA 3)
Vinculado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y PARTICIPANTES AL CARGO PROFESIONAL ESPECIALIZADO II CÓDIGO DEL EMPLEO I-106-M-06-(16).

OBJETIVO

Procede la Judicatura dirimir de fondo la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA propuesta por YESSICA ANDREA CORTES en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE- SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA EL DESARROLLO DE CARRERA ADMINISTRATIVA (SIDCA 3) y vinculados, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al trabajo y debido proceso, consagrados en la Constitución Política.

HECHOS

Aduce la accionante, que, se encuentra inscrita al Concurso de Méritos, Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024 para acceder al cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO II, código del empleo I-106- M-06-(16), código de inscripción I-106-M-06-(16).

Que al momento de su inscripción revisó a detalle los requisitos mínimos para el cargo ofertado, cumpliendo a cabalidad con lo exigido. Sin embargo, fue inadmitida por no haber superado los requisitos mínimos para el cargo. Circunstancias en que no se encuentra de acuerdo, debido que adjuntó a la plataforma SIDCA 3 diploma profesional y acta de grado como profesional en Derecho, requisito para dicho cargo.

Culmina indicando que, la plataforma SIDCA 3, al momento de emitir los resultados de la valoración de los requisitos mínimos, presentó fallas que persistió por varios días, y cuando logra ingresar observa que no superó los requisitos mínimos por error de quienes se encargan de cotejar la información.

Debido a lo anterior, interpone la presente acción de tutela, con el fin de ser admitida de forma inmediata al Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024 y acceder a la presentación del examen escrito que se llevará a cabo el 24 de agosto de 2025.

[002TutelaYAnexo](#)

DERECHOS VULNERADOS

Invoca como derechos Constitucionales presuntamente vulnerados por parte de la entidad accionada, al trabajo y debido proceso.

PRETENSIONES

Solicita la protección de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordene a la UNIVERSIDAD LIBRE- SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA EL DESARROLLO DE CARRERA ADMINISTRATIVA (SIDCA 3) autorizar la admisión inmediata al Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Instaurada la Acción de Tutela, fue admitida mediante auto de sustanciación N. 593 de 4 de agosto de 2025, notificado en debida forma en la misma fecha por conducto de Oficio N. 774, remitido a los respectivos correos electrónicos, tanto de la accionante como de las entidades accionadas y vinculadas, concediéndole a las mismas el término legal para ejercer el derecho de defensa y contradicción que les asiste, en garantía del debido proceso constitucional.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE, allega respuesta indicando que, la accionante YESSICA ANDREA CORTES, realizó su inscripción al Concurso de Méritos FGN 2024, en el empleo identificado con el código OPECE No. I-106-M-06-(16) correspondiente al cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO II, en la modalidad de ingreso.

La accionante cargó documentación al momento de su inscripción, dicha documentación no fue suficiente para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo en educación establecido por la OPECE a la cual se inscribió. En consecuencia, y conforme al proceso de verificación, el resultado publicado el 2 de julio de 2025 fue “No admitido”.

Aclaran que, para la OPECE I-106-M-06-(16) a la que se postuló la accionante, se requería **“Título de postgrado en la modalidad de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Matrícula o Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley”**, sin embargo, solo se registró diploma de pregrado expedido por la Universidad del Cauca, otorgado a la accionante, siendo insuficiente, toda vez que no aporta el Título de Posgrado.

En tal sentido no puede ser imputada la responsabilidad de la accionante a la UT Convocatoria FGN 2024, ni constituye vulneración de derecho alguno, sino que obedece exclusivamente a la falta de diligencia de la aspirante para registrar debidamente la documentación requerida en la OPECE I-106-M-06-(16).

Aduce que, conforme al certificado técnico emitido por GNTEC S.A.S., empresa responsable del desarrollo y soporte de la plataforma SIDCA3, no se registró ninguna falla operativa o de disponibilidad durante el periodo comprendido entre las 00:01 horas del 3 de julio y las 23:59 horas del 4 de julio de 2025, plazo que fue expresamente establecido para la interposición de reclamaciones frente a los resultados preliminares de la etapa de VRMCP.

Dicho certificado, expedido el 7 de julio de 2025, acredita que el sistema funcionó de manera continua, estable y sin interrupciones, habilitando el acceso pleno y permanente para todos los aspirantes a través del enlace oficial del proceso. Como constancia adicional de lo anterior, se destaca que durante el término reglamentario se recibieron correctamente tres mil trescientas trece (3.313) reclamaciones a través del módulo respectivo de la plataforma SIDCA3, lo cual

demuestra de manera fehaciente la plena operatividad del sistema y la inexistencia de la falla alegada.

Adicionalmente, precisan que la plataforma SIDCA3 cuenta con un módulo de PQRS habilitado de forma permanente (24/7) desde su página principal, a través del cual los usuarios pueden formular solicitudes, quejas, y en su defecto, reportes técnicos.

Asimismo, cuentan con la línea de atención CallCenter dispuesta para el proceso de selección atiende de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., por medio de un equipo de soporte conformado por personal capacitado para brindar asistencia oportuna y especializada ante cualquier dificultad que se presente, especialmente tratándose de temas sensibles como el acceso a resultados y la radicación de reclamaciones.

En ese orden de ideas, manifiestan que no obra prueba alguna en el expediente que acredite una falla técnica atribuible al aplicativo SIDCA3, ni que la accionante hubiese acudido oportunamente a los canales oficiales dispuestos para la atención de situaciones técnicas. Por tanto, la no presentación de la reclamación en el término previsto no puede ser imputada a la UT Convocatoria FGN 2024, ni constituye vulneración de derecho alguno, sino que obedece exclusivamente a la falta de diligencia de la aspirante.

Refieren que, UT no está vulnerando los derechos de la accionada, el no cumplimiento de los requisitos mínimos es responsabilidad de la accionante, toda vez que desde el inicio del concurso siempre se ha dado prevalencia al principio de publicidad consagrado en el Acuerdo 001 de 2025.

Reiteran que, todas las respuestas a las reclamaciones presentadas en tiempo ya fueron notificadas a través de la plataforma SIDCA 3, y que los resultados definitivos de la etapa VRMCP fueron publicados el 25 de julio de 2025, según informó la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 a través de Boletín N 11, lo cual confirma que dicha fase quedó en firme y cerrada.

Por último, solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, al no configurarse vulneración alguna de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo ni al acceso a cargos públicos.

La actuación de la UT Convocatoria FGN 2024, se ajustó plenamente al marco normativo establecido en el Acuerdo 001 de 2025 y demás disposiciones reglamentarias aplicables, respetando los principios de mérito, transparencia, igualdad y legalidad que rigen los concursos públicos de méritos. Así mismo, se verificó que la documentación aportada por la accionante al momento de la inscripción no fue suficiente ni idónea para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo en educación, razón por la cual la decisión de no admitirlo al concurso se encuentra debidamente motivada y sustentada.

Adicionalmente, la accionante no presentó la reclamación manifestando su inconformidad sobre los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación dentro del plazo y a través del medio establecido por el Acuerdo 001 de 2025, imposibilitando que se le haga una revisión nueva a la documentación cargada correctamente en la aplicación Sidca3. [007ContestacionULibreFGN](#)

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Presenta de manera oportuna contestación, aduciendo que, la inconformidad de la actora se torna improcedente vía tutela, dado que la accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP, los cuales fueron publicados el 02 de julio de 2025, a través de la aplicación SIDCA3.

Adicionalmente, señalan que a través del Boletín Informativo No. 10 del 25 de junio de 2025, el cual fue publicado en la aplicación SIDCA3, medio oficial de comunicación y notificación de las actuaciones del concurso de méritos FGN 2024, se informó que los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP serían publicados el 02 de julio de 2025, y que durante los dos días hábiles siguientes a la fecha de publicación de estos, es decir, **desde las 00:00 horas del 03 de julio, hasta las 23:59 horas del 04 de julio de 2025, los participantes del concurso podían interponer las reclamaciones que consideraran pertinentes frente a dichos resultados.**

Sin embargo, de acuerdo con lo señalado por la UT Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, en informe de fecha 05 de agosto de 2025, la señora Yessica Andrea Cortés, no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir, no presentó reclamación dentro de los términos establecidos para tal fin.

Que, con fundamento en lo expuesto, no es procedente que, a través de la acción de tutela, la señora Yessica Andrea Cortés, pretenda revivir esta etapa ni revivir términos ya precluidos, pues acceder a ello implica violar el reglamento del presente concurso de méritos, así como, los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la transparencia de los demás participantes que cumplieron las normas del concurso y presentaron su reclamación dentro de los plazos señalados.

Es así como la tutela no es un medio alterno, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la Ley para la defensa de intereses o derechos que considere la accionante presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación. Por tanto, solicita su improcedencia. [015ContestacionFGN](#)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- COMPETENCIA

El Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela interpuesta por YESSICA ANDREA CORTES en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE- SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA EL DESARROLLO DE CARRERA ADMINISTRATIVA (SIDCA 3) y vinculada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, el art. 1º del Decreto 0333 de 2021 y el Auto No. 124 de 2009 proferido por la Corte Constitucional.

- PROBLEMA JURÍDICO:

El Juzgado debe determinar si ***¿es procedente o no la acción de tutela promovida por la accionante contra la Fiscalía General de la Nación, UT Convocatoria FGN 2024 y Universidad Libre, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso y al trabajo, con la ejecución de la convocatoria para proveer cargos de carrera en la Fiscalía General de la Nación?*** En caso de considerar procedente la tutela, se deberá determinar por el Despacho si ***¿se han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y si procede ordenar su admisión al concurso en mención?***

- PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Legitimación activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que

toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Desde sus inicios, particularmente en la sentencia T-416 de 1997, la Corte Constitucional estableció que *“la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.”*

Más adelante, la sentencia T-086 de 2010, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:

“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o un de agente oficioso”.

En esta oportunidad, YESSICA ANDREA CORTES interpuso acción de tutela a nombre propio en contra la UNIVERSIDAD LIBRE, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, por la vulneración a sus derechos fundamentales al trabajo y debido proceso, por tanto, le asiste legitimación por activa.

Legitimación pasiva.

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 cuyo objeto *“Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”* y a quien la accionante le atribuye la vulneración de sus derechos fundamentales. Por tanto, le asiste legitimación por pasiva.

Subsidiariedad e inmediatez.

Tal como ha sido reiterado por el Máximo Órgano Constitucional en diversos pronunciamientos, como en las sentencias T-335 de 2007; T-764 de 2007 y T-655 de 2009, entre otras, *“la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados.”*¹

Conforme al requisito de **subsidiariedad**, la acción de tutela procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, excepto que estos no sean idóneos o aptos para obtener la protección requerida con la urgencia que merece el caso, o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El carácter subsidiario de la acción de tutela *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*². *“Este reconocimiento obliga a los asociados a incoar los mecanismos judiciales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la tutela como vía preferente o instancia adicional de protección.”*³

¹ T-290-11

² T-580 del 26 de julio de 2006

³ SU016-2021

Frente al carácter preferente de la tutela, se previeron dos excepciones en las que la existencia de otros mecanismos no frustra el ejercicio de la acción constitucional. El primero, permite acudir a la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho.

En cuanto a la primera hipótesis, relacionada con el *perjuicio irremediable*, la protección es temporal y exige que el accionante demuestre: “(i) una afectación inminente del derecho - elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las órdenes para la efectiva protección de los derechos en riesgo”.⁴

En relación con la segunda hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial, “se tiene que esta no puede determinarse en abstracto. El análisis particular resulta necesario, pues en la valoración específica podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.”⁵

Así las cosas, dentro del caso en estudio, la accionante manifiesta su inconformismo debido a que no fue admitida al empleo identificado con el código OPECE No. I-106-M-06-(16) correspondiente al cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO II, en la modalidad de ingreso del Concurso de Méritos FGN 2024.

Alega que verificó de manera detallada los requisitos para acceder a dicho cargo, el cual correspondía a título profesional en Derecho y cuatro (4) años de experiencia.

Sin embargo, manifiesta que, en la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP, no fue admitida, debido a que no acreditó los requisitos mínimos de educación, circunstancias que a criterio de la accionante no son ciertas y que la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN se encuentra errada, toda vez, que, no tuvo en cuenta su título y diploma de pregrado en derecho; y que, al momento de verificar el resultado en la plataforma SIDCA 3 se encontraba presentando fallas, que persistió por varios días imposibilitándola en presentar las reclamaciones pertinentes.

Por su parte, la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 indica que, el cargo OPECE I-106-M-06-(16) al que se postuló la accionante, se requería “**Título de postgrado en la modalidad de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Matrícula o Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley**”, sin embargo, la actora solo registró diploma de pregrado expedido por la Universidad del Cauca, siendo insuficiente.

Adicionalmente, los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP fueron publicados el 02 de julio de 2025, y que, durante los dos días hábiles siguientes a la fecha de publicación de estos, desde las 00:00 horas del 03 de julio, hasta las 23:59 horas del 04 de julio de 2025, los participantes del concurso podían interponer las reclamaciones que consideraran pertinentes frente a dichos resultados. Sin embargo, la señora Yessica Andrea Cortés, no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir, no presentó reclamación dentro de los términos establecidos para tal fin.

De igual forma, indica que, el sistema SIDCA 3 funcionó de manera continua, estable y sin interrupciones, habilitando el acceso pleno y permanente para todos los aspirantes a través del enlace oficial del proceso. Que, durante el término reglamentario se recibieron correctamente tres mil trescientas trece (3.313) reclamaciones a través del módulo respectivo de la plataforma SIDCA3, lo cual demuestra la plena operatividad del sistema y la inexistencia de la falla alegada.

⁴ Sentencias: T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-789 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras.

⁵ SU016-2021

De lo anterior, es preciso advertir, que los concursos de méritos, son procesos estrictamente reglados por contraposición a la discrecionalidad de las entidades públicas y privadas, y por etapas sucesivas, que se rigen por las reglas fijadas de forma previa en la convocatoria respectiva, en las que se establecen claramente los requisitos y las etapas que se deben agotar, la preclusión y firmeza de las mismas, los tiempos en se llevaran a cabo las pruebas, los requisitos para participar, cargos ofertados, etapas y formas de reclamación, entre otros, y por el cual el aspirante al momento de inscribirse debe tener conocimiento de estos.

De manera que los interesados en acceder a un cargo público que haga parte del sistema de carrera deben cumplir con las exigencias establecidas por la entidad en la correspondiente convocatoria, que es la guía y reglamento del concurso, en tanto que las bases y normas allí contenidas obligan no solo a los aspirantes sino a la entidad que convoca, siempre en estricto respeto del debido proceso administrativo como mandato superior.

Como consideración preliminar, en materia de concursos de mérito, la jurisprudencia constitucional ha trazado una distinción doctrinal entre dos escenarios: (i) cuando se controvierte un acto administrativo derivado del proceso de selección, y (ii) cuando se alega la omisión en el nombramiento de un aspirante incorporado en la lista de elegibles.⁶

En el primer supuesto, la regla general establece que la acción de tutela resulta improcedente, en tanto existen mecanismos ordinarios de control judicial que permiten controvertir la legalidad del acto. Sin embargo, su procedencia excepcional podrá analizarse según las circunstancias concretas del caso, las cuales el Despacho más adelante examinará.

En el segundo supuesto, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos de quien, habiendo sido incluido en una lista de elegibles y cumpliendo con los requisitos, no ha sido nombrado en el cargo correspondiente.

En el asunto a examinar, la Judicatura encuentra que la acción de tutela no supera la prueba de subsidiariedad. En efecto, la accionante no acreditó que los mecanismos judiciales ordinarios resulten ineficaces para la protección de sus derechos, ni demostró la configuración de un perjuicio irremediable que justifique la intervención inmediata del juez constitucional. Lo anterior, atendiendo a que si bien afirma que no pudo ejercer su derecho de reclamación por una supuesta falla en el aplicativo web dispuesto para tales fines, no allegó elementos probatorios suficientes que permitan verificar tal falencia ni su incidencia directa en la inadmisión al concurso.

En estas condiciones, no se configura un riesgo inminente que haga de la acción de tutela el mecanismo idóneo para resolver el conflicto, máxime cuando la controversia se enmarca en un escenario que puede ser tratado mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa. En dicha vía, incluso, puede solicitarse el decreto de medidas cautelares, en los términos de los artículos 229 y siguientes del CPACA, lo que refuerza la improcedencia del amparo constitucional.

Ahora bien, respecto de la discusión de los requisitos mínimos de estudio o formación académica que alegan las partes, son discusiones o interpretaciones que deriven de la aplicación de los conceptos o reglamento del concurso, como en el presente caso la inadmisión por no contar con posgrado en la modalidad de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo, comprenden un debate directamente relacionado con el alcance de las regulaciones que rigen el mismo, definición que también se encuentra reservada para el juez contencioso administrativo competente.

Se concluye entonces, que la accionante no agotó todos los recursos en los términos previstos por la la plataforma SIDCA 3, ante su inconformismo, como tampoco demostró elementos

⁶ Sentencia T-112-14, M.P. Alberto Rojas Ríos

probatorios que infieran haber existido una falla del sitio web del concurso FGN 2024, que le imposibilitara presentar la reclamación en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

De lo anterior, conforme a los argumentos esbozados en el presente análisis de subsidiariedad permiten declarar la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela para su pretendida protección, toda vez, que, es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el mecanismo idóneo y preferente para su discusión.

Por lo expuesto, se declarará IMPROCEDENTE la acción de tutela por no cumplirse con el requisito de SUBSIDIARIEDAD.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **YESSICA ANDREA CORTES**, en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, por no cumplirse el requisito de SUBSIDIARIEDAD propio del mecanismo de amparo.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito el contenido de la presente sentencia al accionante y a la entidad accionada conforme a lo señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, informándoles que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. Procédase a la mayor brevedad posible y en la forma más expedita.

TERCERO: ORDENAR a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE**, que dentro del término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, procedan a publicar el presente fallo en su página web, a fin de que de la misma tengan conocimiento los PARTICIPANTES AL CARGO PROFESIONAL ESPECIALIZADO II CÓDIGO DEL EMPLEO I-106-M-06-(16) y demás interesados en la convocatoria FGN 2024.

CUARTO: REMITIR de la presente decisión en el evento de no ser impugnada a la Honorable Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN (art. 33 del Decreto 2591 de 1991).

Proyectado por: Juan Sebastián González Londoño.
Oficial Mayor

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

(Con Firma Electrónica)
ERNEDIS MENESES ORTIZ

Firmado Por:

Ernedis Meneses Ortiz

Juez

Juzgado Municipal

Penal 002

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9821b966f6f27d518407d86320dc19ab1c1d80b1ab3394e3cc36415679d4ed**

Documento generado en 12/08/2025 10:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>